

*General de los Registros y del Notariado, proclive, siempre, a la necesidad de causa del sistema registral español.*

*and Notarial Affairs, which is always inclined toward the need for cause in the Spanish registration system.*

#### 1.4. Sucesiones

#### *DIFERENCIA EN EL VALOR DE LOS LOTES DISPUESTA POR EL TESTADOR RESPETANDO LA LEGÍTIMA ESTRICTA*

por

TERESA SAN SEGUNDO MANUEL  
*Profesora Titular de Derecho Civil UNED*

#### 1. PRECEPTOS APLICABLES DE LOS ARTÍCULOS 1.051 A 1.087 DEL CÓDIGO CIVIL

El artículo 1.056 del Código Civil establece que cuando el testador hiciere la partición de sus bienes, ya sea por acto entre vivos o por última voluntad, se pasará por ella en cuanto no perjudique la legítima de los herederos forzosos.

El artículo 1.068 estipula que la partición legalmente hecha confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados.

El artículo 1.075 del Código Civil establece que la partición hecha por el difunto sólo puede ser impugnada por causa de lesión cuando perjudique la legítima de los herederos forzosos o porque aparezca o racionalmente haya de presumirse que era otra la voluntad del testador. En este mismo sentido el artículo 1070.1 del Código Civil.

#### 2. PLANTEAMIENTO

Con la partición culmina el proceso por el cual los llamados a una herencia adquieren los bienes hereditarios en el caso de ser varios los llamados. Mediante la partición se pone fin a la comunidad hereditaria al proceder a la adjudicación de los bienes. Este es su principal efecto, pues como dice Juan VALLET DE GOYTISOLO (1), es más correcto definirlo así que hacerlo por la cesación de la indivisión, puesto que la comunidad hereditaria puede convertirse en la partición en comunidad indivisa de todos y cada uno, o sólo de algunos, de los bienes.

Existen distintos tipos o clases de partición dependiendo de quien la lleva a cabo. En este análisis nos centraremos en la partición realizada por el testador. Supone la partición realizada por el testador una forma de precisar mejor la distribución de sus bienes con la ventaja añadida de intentar evitar las disputas a que suele dar lugar la partición de los bienes.

---

(1) Comentario al artículo 1.068 del Código Civil, pág. 445, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por Manuel ALBALADEJO, Tomo XIV, vol. 2, Edersa, 1989.

### 3. LA VOLUNTAD DEL CAUSANTE

En materia de sucesiones por causa de muerte, la voluntad del causante es la norma suprema que determina un especial régimen de impugnabilidad a la partición por él practicada. No cabe el ejercicio de las acciones de saneamiento por evicción o vicios ocultos, ni de rescisión por lesión en más de la cuarta parte, salvo que conste su voluntad en contrario, lo que deberá ser probado por quien lo pretenda, según se desprende de los artículos 1070.1, 1.075 y 1.056 del Código Civil (2).

El artículo 1.056 dice que cuando el testador hiciere la partición de sus bienes *se pasará por ella*. La sentencia del Tribunal Supremo, de 6 de marzo de 1945, ponía de manifiesto la amplia libertad que el artículo 1.056 otorga al testador «en la distribución valorativa, al admitir como medio normal único de impugnación la acción por lesión de legítima y no la acción ordinaria de rescisión por lesión en más de la cuarta parte».

La trascendencia del efecto de la expresión utilizada por el Código de que *se pasará por ella* cobra especial importancia en los supuestos de evicción y saneamiento de bienes objeto de la partición y en la materia de la posibilidad de impugnación (3).

La Dirección General de los Registros y el Notariado tiene declarado que el estado de comunidad hereditaria desaparece con la partición legalmente hecha, que levantando las limitaciones impuestas a cada uno de los llamados por el derecho de los demás confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes adjudicados, y con ella las acciones para tomar posesión de los mismos, reclamarlos de sus coherederos, reivindicarlos de terceros e inscribirlos en el Registro de la Propiedad. Estos efectos se producen con máxima energía en el supuesto de que, con arreglo al artículo 1.056, el testador haya hecho la partición de sus bienes, puesto que ha de pasarse por la misma en cuanto no perjudique a los herederos forzosos, y no puede ser impugnada por causa de lesión, fuera de ese caso, más que cuando aparezca o racionalmente se presuma que fue otra la voluntad del testador (Resolución de 13 de octubre de 1916).

La sentencia del Supremo, de 14 de junio de 1963, señala que si la testadora en el propio testamento hizo la partición de sus bienes entre los herederos, estos están obligados a acatar y respetar la partición hecha por aquélla.

### 4. NO HA DE PERJUDICAR LA LEGÍTIMA DE LOS HEREDEROS FORZOSOS

El Código impone un límite a la partición realizada por el testador: el respeto a la legítima de los herederos forzosos. Cuando el Código hace referencia a la legítima de los herederos forzosos ha de entenderse la legítima en sentido estricto, es decir, excluido el tercio de mejora, pues es bien sabido que la legítima amplia es tal respecto a los extraños pero no en cuanto a los legitimarios. Puede, por tanto, el testador mejorar a alguno de los legitimarios.

La sentencia del Tribunal Supremo, de 9 de junio de 1962, manifestaba que sólo cabía la impugnación del testamento si perjudicaba las legítimas. Por

---

(2) M. PASQUAU LIÑO, *Código Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, dirigido por J. L. ALBÁCAR LÓPEZ y J. DE CASTRO GARCÍA, tomo III, Trivium, 1991, pág. 1202.

(3) VALLET DE GOYTISOLO, *ob. cit.*, pág. 152.

no perjudicar la legítima, el Supremo entiende que no ha lugar al recurso de casación en la reciente sentencia de 29 de enero de 2008, en la que se pretendía anular la disposición testamentaria mediante la cual se procedía a la adjudicación de los bienes realizada en testamento notarial abierto, así como los cuatro testamentos notariales abiertos otorgados con posterioridad al citado anteriormente, y en los que con motivo de ventas efectuadas en vida de bienes inmuebles distribuidos en el primer testamento, se procedía a su sustitución por otros bienes. La base de la argumentación de la actora se encontraba en que, según ella, su madre creía que estaba distribuyendo de forma igualitaria sus bienes, interpretación que no se admitió, ya que la testadora explicaba en su testamento, de forma meridianamente clara, que había hecho las adjudicaciones «procurando la mayor justicia y equidad, y los herederos deberán respetarlas sin modificación alguna, aunque existiera alguna diferencia de valor. Si, a pesar de la voluntad de la testadora de mantener la justicia y equidad a que se hace mención, existiera alguna diferencia de valor, los herederos deberán respetar las hijuelas realizadas por la testadora conforme a la presente disposición sin modificación alguna..., toda vez que ninguno de ellos ha podido ser perjudicado en su legítima en virtud de la indicada partición, y deberá cualquiera de ellos soportar, si la hubiera, por causa de las hijuelas y adjudicaciones hechas, que deberán mantenerse en todo supuesto, una menor participación en los tercios de mejora y libre disposición».

De la sentencia anterior se desprende que la testadora no quiso la igualdad entre todos los herederos, que el criterio desigualitario que presidió la partición no perjudicaba la legítima de sus hijos y descendientes y que, incluso, previó el supuesto de que hubiera diferencias de valor en los bienes, ordenando que debían pasar por dicha partición reduciendo su participación en los tercios de mejora y libre disposición. Todo lo anterior lleva al alto Tribunal a la conclusión de que no existe error inducido o sustancial con relevancia jurídica anulatoria, pues la pretendida mayor justicia y equidad no equivale a la igualdad.

## 5. LA INTERPRETACIÓN DEL TESTAMENTO NO CORRESPONDE A LA CASACIÓN

El Supremo, en la sentencia de 29 de enero de 2008, dice que es doctrina reiteradísima el que «la interpretación de los testamentos es facultad de la instancia que debe ser mantenida en casación, salvo que se demuestre que es ilógica, arbitraria o incurra en evidentes errores de hecho». En este sentido, las sentencias de 30 de enero de 1997 y 21 de enero de 2003.

En numerosas ocasiones ha manifestado el Supremo que el recurso de casación no puede convertirse en una tercera instancia del pleito, analizando de nuevo todo el material probatorio (SSTS de 29 de enero de 2008, 9 y 14 de noviembre de 2001, 23 de noviembre y 20 de diciembre de 2002, entre otras).

## 6. EFECTOS DE LA PARTICIÓN REALIZADA POR EL TESTADOR

La sentencia del Supremo, de 21 de julio de 1986, dice que la partición realizada por el testador produce los mismos efectos que los que se derivan de la partición judicial o de la extrajudicial practicada por los propios herederos

o por albaceas o partidores que confieren a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le han sido adjudicados, sin perjuicio de las acciones de impugnación que puedan corresponderles si hay perjuicio en sus legítimas o porque aparezca o racionalmente se presume que fue otra la voluntad del testador.

## 7. CONCLUSIÓN

La voluntad del testador debe alzarse por encima de la voluntad de los herederos, prevalecerá y no podrá ser impugnada si no perjudica la legítima o se deduce que es distinta la voluntad manifestada en una adjudicación particional de la expresada en el propio testamento, en cuyo caso el heredero que se crea lesionado o que pretenda rescindir la partición deberá probar la voluntad del testador.

### RESUMEN

#### PARTICIÓN POR TESTADOR

*La partición de la herencia realiza-  
da por el testador. Análisis del posible  
error en la partición, dada la diferencia  
en el valor de los lotes. Conocimiento  
por parte del testador de la diferencia  
de valor de los lotes sin que llegue a  
perjudicarse la legítima.*

### ABSTRACT

#### PARTITION BY THE TESTATOR

*Partition of the estate by the testa-  
tor. Analysis of possible error in parti-  
tion due to differences in lot value. The  
testator's knowledge of differences in  
lot value without actual detriment to  
the reserved portion.*

## 1.5. Obligaciones y Contratos

### EL CONTENIDO REAL DEL CONTRATO ES EL DETERMINANTE DE SU CALIFICACIÓN

por

ISABEL MORATILLA GALÁN  
*Licenciada en Derecho*

## 1. INTRODUCCIÓN

*Interpretar* una norma es comprenderla, apropiarse de su sentido, captar el alcance y significado normativo de una regla, ya esté contenida en una ley, *publica lex*, o en un negocio jurídico, *privata lex*.

Interpretar un contrato consiste en averiguar el sentido de un supuesto de hecho que es un comportamiento humano, a diferencia de lo que sucede con la interpretación de la ley.